



Riohacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO PENAL DE LEY 600/00**  
**RADICADO 44-001-31-04-001-2009-00014-00.**  
**ACUSADOS: SANTANDER NAVARRO SALAZAR**  
**EDUARDO ALEXÍ CARVAJAL AGUDELO**  
**MANUEL JOAQUIN NAVILA BARROS**  
**ALFONSO HUMBERTO CERA CAMPO**  
**LEONARDO ANTONIO REDONDO MARQUEZ**  
**CONDUCTA PUNIBLE: ESTAFA**

### **ASUNTO A TRATAR**

Vista la anterior nota secretarial que antecede, se evidencia dentro del presente proceso que luego de proferido el auto de fecha 25 de agosto de 2009, no existe registro de actuaciones, notándose que el expediente se encuentra además pendiente de programar fecha para la continuación de la audiencia pública de juzgamiento visible a folio 89, del día 23 de octubre de 2006, advirtiéndose desde ya que la acción penal en esta causa se encuentra prescrita y como quiera que esta funcionaria revestida de las atribuciones legales que le otorga el Código de Penal en su capítulo V “ De la extinción de la Acción y de la Sanción Penal”, bien podría de oficio o a solicitud de parte declarar la extinción de la misma en favor de los procesados **SANTANDER NAVARRO SALAZAR, EDUARDO ALEXÍ CARVAJAL AGUDELO, MANUEL JOAQUIN NAVILA BARROS, LEONARDO ANTONIO REDONDO MARQUEZ y ALFONSO HUMBERTO CERA CAMPO,** en consideraron a ello se entrará a realizar el estudio que en derecho corresponde.

### **ANTECEDENTES**

De las actuaciones adelantadas en la presente causa se conoce:

1. Que el presente proceso es producto de una investigación penal cuyos hechos se suscitaron el día 21 de febrero de 2003, observándose en el expediente que da inicio con un informe bajo número N° 024, donde en labores de vigilancia y control los funcionarios de la SIJIN, se estableció que funcionarios de la empresa TELECOM y personas particulares de la ciudad de Riohacha (La Guajira), intervenían en la adjudicación clandestina de líneas telefónicas, facilitando de esta manera a terceras personas el acceso a comunicarse, no solo local sino internacionalmente sin responder por el pago de estas llamadas.
2. De los hechos se logró la captura del señor EDUARDO ALEXIS CARVAJAL AGUDELO, quien posteriormente colabora con la justicia y se vincula a la

Calle 7 No. 15 -58 piso 3, Palacio de Justicia, oficina 306.

Email [j01pctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)



investigación bajo captura a los señores MANUEL JOAQUIN AVILA BARRIOS, ALFONSO HUMBERTO CERA CAMPO, LEONARDO ANTONIO REDONDO MARQUEZ y SANTANDER NAVARRO BALTAZAR, posteriormente al desarrollarse el sumario se emite resolución de acusación el catorce (14) de junio de dos mil seis (2006), donde se establece que se encuentra la responsabilidad de los imputados seriamente comprometida en la comisión de la conducta punible, por lo que ejecutoriada la decisión el expediente llega al Juzgado para conocer del juicio.

3. En los tramites desarrollados por el Juzgado se observa que la secretaria de conformidad al artículo 400, en fecha 11 de enero de 2007, corre traslado secretarial a las partes e intervinientes (folio 64 del expediente principal), vencido el termino de los quince (15) pasa al despacho para fijar la audiencia preparatoria y dar inicio a la audiencia pública de juzgamiento, esta última realizada el 23 de octubre de 2006.

4. Se observa en el plenario que mediante auto del 27 de agosto de 2007, y de conformidad a la Ley 1142 de 2007, al evidenciarse que el delito de ESTAFA consumado en esta causa, es de una cuantía que no superaba a los 150 saliros mínimos, se dispuso remitir a través de la Oficina Judicial de esta ciudad al Juzgado Penal Municipal (reparto) de esta ciudad.

5. Repartido el expediente se avoca el conocimiento por el Juzgado 002 Penal Municipal mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2007, no obstante a folio 109 del cuaderno principal de proceso el cuatro (04) de octubre de dos mil siete (2007), la Juez Segunda Penal Municipal considero bajo los argumentos de la providencia y razonando sobre la viabilidad aplicar la competencia prorrogada ordeno devolver las actuaciones al Juzgado de origen, recibíendose por este el 04 de octubre de 2007.

6. En actuaciones siguiente bajo la medida de descongestión aplicada por el Acuerdo N° PSAA09-5644 del 18 de marzo de 2009, avoca el conocimiento del proceso y dicta sentencia el 13 de agosto de 2009, avizorándose que el 21 de agosto de 2009<sup>1</sup>, pone en conocimiento una irregularidad sustancial que puede afectar el proceso; razón que lleva a dictar la providencia del 25 de agosto de 2022, que decreta la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia.

Sin que se observen más actuaciones dentro de la causa.

### **PROCEDENCIA DE LA DECLATORIA DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN**

Contempla al artículo 82 del Código Penal, las causales de la extinción de la acción penal entre ellas, la prescripción; y el artículo 83 del mismo estatuto, dispone que el fenómeno prescriptivo de la acción, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Es claro que la prescripción es una de las causales de extinción de la acción penal,

---

<sup>1</sup> folio 130 cuaderno principal.



esto es, de la potestad punitiva del Estado, para investigar, juzgar y sancionar los delitos, por su falta de ejercicio en un determinado tiempo establecido por el legislador. En consecuencia, es una institución jurídica que delimita en el tiempo dicha potestad.

Se trata de una medida de política criminal del estado, en ejercicio de la potestad de configuración normativa que le asiste al legislador para su diseño. En el cómputo de su término se toma generalmente como referencia el monto de la pena correspondiente al delito.

En el ordenamiento penal colombiano la prescripción se interrumpe con la formulación de la imputación (artículo 86). Producida la interrupción, el término prescriptivo comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el término inicial.

Como es lógico, la extinción de la acción penal en virtud de la prescripción, el tiempo que delimita la potestad sancionatoria del estado, es un beneficio para el sindicado de la comisión de una conducta punible, en cuanto le confiere la seguridad de que no habrá en el futuro investigación, juzgamiento y sanción en su contra por causa de tal conducta". (Corte Constitucional, Sentencia C-229, marzo. 5 de 2.008. M.P. Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA).

Es claro que según mandato expreso del artículo 82, numeral 4º del C.P, la acción penal se extingue, entre otras circunstancias, por prescripción, instituto jurídico regulado por los artículos 83 y 86 del aludido libro, según los cuales la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10). Ejecutoriada la resolución acusatoria dicho lapso se interrumpe y comienza a contarse de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83, sin que sea inferior a 5 años.

Respecto a la imputación que ha de tenerse en cuenta para efecto de establecer el término de prescripción de la acción penal, señaló la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 9 de abril de 1999:

*"La calificación sumarial impartida en la resolución de acusación no obstante su carácter provisorio se convierte en ley del proceso, pues es el hito fundamental a partir del cual el Estado garantiza al acusado el derecho de defensa y se desarrolla la actividad defensiva durante el debate del juicio, pero a la vez está sujeta a las resultas de éste, materializadas en la sentencia de las instancias".*

*"Esta, cuando es condenatoria y se pronuncia bajo los parámetros del debido proceso y concordante con la resolución acusatoria, es el único pronunciamiento judicial dentro de la fase ordinaria del proceso con categoría de definitividad en la imputación penal, sea que la mantenga en los mismos términos de la acusación fiscal o que le introduzca variaciones de menor compromiso penal, de donde se*



*colige que es el tipo penal contemplado en el fallo de las instancias con las circunstancias específicas declaradas, el que establece el término de la prescripción de la acción penal<sup>1</sup>.*

En este caso de estudio, se observa que las conductas punibles por las cuales el ente Fiscal acusó<sup>2</sup> a **SANTANDER NAVARRO SALAZAR, EDUARDO ALEXÍ CARVAJAL AGUDELO, MANUEL JOAQUIN NAVILA BARROS y ALFONSO HUMBERTO CERA CAMPO**, como coautores materiales y presuntos responsables del delito de ESTAFA, artículo 246 del Código Penal y 397 del código de Procedimiento Penal, lo que indican su debida tipicidad en la Ley 599 de 2000, norma vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, la cual existirá un concurso de conductas punibles, tendría penas que oscilaría entre 2 años (24 meses) a 8 años (96 meses).

En el asunto que ocupa la atención de este Juzgado, la resolución de acusación fue proferida el catorce (14) de junio de dos mil seis (2006), por la Unidad de Fiscalía 007 Seccional Unidad de Delitos contra la Propiedad Intelectual y Telecomunicaciones de Bogotá, la cual quedó ejecutoriada el (21) de noviembre de 2006; luego entonces, desde la fecha antes dicha, hasta el día de hoy transcurrieron quince (15) años, once (11) meses, y veintiséis (26) días superándose así el término mínimo y a su vez máximo de prescripción de la acción penal en cuanto a la pena máxima del delito investigados (artículos 84 y 86 del Código Penal), pero la pena tenida en cuenta, para efectos de prescripción, en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni superior a diez(10).

Al Estado perder su potestad punitiva, es decir cualquiera facultad y competencia para seguir conociendo del asunto y, por ello, todas las disposiciones que puedan servir para resolver el caso deben interpretarse siempre en favor del procesado. La Prescripción de la acción penal siempre corre en contra del Estado e ineludiblemente a favor del procesado, CSJ, S. Penal. SP-34682020 (56013), sep. 16/20' M.P. Hugo Quintero.

Sobre este tópico la jurisprudencia ha señalado que: ***“La prescripción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción”***

*Con la promulgación del nuevo Código Penal, Ley 599 de 2000, surge una nueva postura mayoritaria de la Sala respecto a la interpretación y alcances del artículo 83 que condensa en una sola disposición los anteriores artículos 81, 82 y 83 del Código Penal de 1980. De manera que, analizado el artículo 83 junto con el 86 que establece que interrumpido el término prescriptivo con la ejecutoria de la resolución de acusación o su equivalente, éste volverá a contarse por un lapso igual a la mitad del fijado por aquél, la Sala recoge su postura anterior, para señalar mayoritariamente que producida la interrupción de la acción penal, el nuevo término debe hacer referencia al término genérico del inciso 1º del artículo 83, sin que pueda tenerse en cuenta*

<sup>2</sup> Folio 26 Ibídem.



*otros aspectos al no haberlo referido así la norma, es decir, que la prescripción señalada por el artículo 86 ibídem no está condicionada a ninguna de las circunstancias especiales aludidas por el artículo 83 ibídem que quedan reservadas de manera exclusiva para la etapa instructiva, por lo tanto, bastará el simple transcurso del tiempo señalado en el inciso 1º del citado artículo reducido en la mitad, lapso al cual queda entonces limitada la posibilidad de que el Estado a través de sus jueces ejerza la acción penal.*

*Sin embargo, tal interpretación fue modificada por la Sala en decisión del 25 de agosto de 2004 retomando la inicialmente expuesta, cuando al efectuar un nuevo análisis, en procura de un cabal entendimiento de las reglas de la prescripción que articule razonadamente el texto legal con los fines trazados por el constituyente y el legislador, de manera que los motivos de política criminal que justifican el incremento del término prescriptivo de la acción cuando en la ejecución de la conducta delictiva interviene un servidor público en ejercicio de sus funciones, de su cargo, o con ocasión de él se cumplan. Luego, el lapso mínimo de prescripción de la acción penal ocurrirá en un lapso de 6 años y 8 meses tanto en la etapa instructiva como en la fase de juzgamiento.*

En ese orden de ideas, encontrándose superado el plazo prescriptivo le resulta imposible a esta instancia judicial seguir con el procedimiento que corresponda en este proceso, y en su lugar, decretará la cesación del procedimiento en favor de los señores **SANTANDER NAVARRO SALAZAR, EDUARDO ALEXÍ CARVAJAL AGUDELO, MANUEL JOAQUIN NAVILA BARROS y ALFONSO HUMBERTO CERA CAMPO.**

De ser el caso, se comunicará lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les comunicó el calificadorio del sumario.

En la eventual ejecutoria de esta providencia, debe dársele cumplimiento al artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, se cancelarán las ordenes de capturas que se encuentren vigentes; si es del caso, se devolverá la caución prendaria que se haya consignado, y se archivará definitivamente el proceso una vez se encuentre en firme esta decisión.

En razón y mérito de expuesto el Juzgado Primero Penal de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la Republica y la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** prescrita la acción penal por el delito de ESTAFA, de conformidad con los artículos 246 del Código Penal y 247 del código de Procedimiento Penal, lo que indican su debida tipicidad en la Ley 599 de 2000, norma vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, por el que fueron acusados los señores **SANTANDER NAVARRO SALAZAR, EDUARDO ALEXÍ CARVAJAL AGUDELO, MANUEL JOAQUIN NAVILA BARROS y ALFONSO HUMBERTO CERA CAMPO**, en consecuencia, cesar todo procedimiento en favor

Calle 7 No. 15 -58 piso 3, Palacio de Justicia, oficina 306.

Email [j01pctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)



de los mencionados ciudadanos.

**SEGUNDO.- CANCELAR** los requerimientos y órdenes de captura que se encuentren vigentes en razón de este proceso y devolver las cauciones a que haya lugar. Además, se comunicará lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les comunicó el calificadorio del sumario.

**TERCERO.-** Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación. Una vez ejecutoriada, archívese el expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Nayke Yanina Pimienta Reverol**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930b288b9a5090f9badd620a100338d811b966e8c47e47875ddd3b72d615e5d**

Documento generado en 16/11/2022 03:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**